



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 50 001 33 31 002 2011 00337 00
DEMANDANTE: DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 1381 del 24 de febrero de 2011; 1504 del 1 de marzo de 2011; 1961 del 14 de marzo de 2011 y 2410 del 30 de marzo de 2011.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante pretende:

"2.1. Se demanda mediante acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la Resolución 1381 del 24 de febrero de 2011, para que sea declarada nula, al ser violatoria de normas constitucionales y legales vigentes.

2.1.1. Consecuentemente con esta declaratoria de nulidad deberá ordenarse además la nulidad de las Resoluciones N. 1504 y 1961 del 1 y 14 de marzo de 2011, proferidas por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las cuales concede licencia sin sueldo al demandante, durante el mes de marzo de 2011, por cuanto se presentaría la continuidad en el cargo desde el 1 de marzo de 2011.

2.1.2. Declarar nula igualmente la Resolución 2410 del 30 de marzo de 2011, del Registrador Nacional del Estado Civil por la cual se hace un encargo de funciones, al delegado Miguel Ángel Torres Díaz, ya que desde el 1 de marzo reasumiría funciones Duván Arturo y además porque una persona NO PUEDE desempeñar dos cargos públicos, así no devengue los dos salarios, pero la razón fundamental deviene de la nulidad de la Resolución 1381 de 2011, por la continuidad en el cargo por parte del actor.

2.2. Con motivo de la declaratoria de nulidad del acto atacado Resolución 1381 del 2011 del Registrador Nacional del Estado Civil, se ordene el restablecimiento del derecho del accionante, es decir, se reintegre desde el 1 de marzo de 2011 a Duván Arturo Almanza Góngora al cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional en el Vaupés, o en un cargo de similar categoría y salario, con las mismas prerrogativas de que gozaba al momento de la expedición del acto atacado.

2.3 Se ordene el pago de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el actor, desde el 1 de marzo de 2011 hasta la fecha de reintegro.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.4 Se ordene el pago efectivo e indexado de las sumas dejadas de percibir por el actor, desde el 1 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

2.5 Que se dé cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

2.6 Que se condene en costas a la entidad demandada”.

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó que el actor se desempeñaba en el cargo de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vaupés desde el 02 de junio de 2009, por comisión que le fue realizada mediante Resolución No. 3456 del 01 de junio de ese mismo año.
2. Manifestó que a través de Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011, remitida al Municipio de Mitú vía fax el día 25 de febrero de dicho año, el Representante Legal de la entidad accionada, ordenó terminar la comisión del actor a partir del 01 de marzo de 2011, sin que mediara motivación alguna.
3. Afirmó que ante la notificación del acto administrativo en mención, solicitó licencia no remunerada para desplazarse a Bogotá y hablar con el Registrador Nacional, con el fin de solicitarle reconsiderara la orden impartida; en este sentido, enunció que solo logró hablar con el mencionado señor el día 28 de marzo de 2011, a las 4:45 p.m., sin que el mismo tomara decisión alguna y quien le manifestó que hablaría con el Gerente de Talento Humano para “ver que se podía hacer”.
4. Señaló que el día 30 de marzo de 2011, el Gerente de Talento Humano le comentó, que el Registrador Nacional había dicho que no era posible “colaborarle” y que debía decidir si se reincorporaba al cargo inferior o si renunciaba.
5. Expresó que ante lo ocurrido, la única opción que tenía era la de renunciar, pues adujo que el cargo que tenía en Bogotá, era el de Profesional Universitario el cual contaba con un salario muy por debajo del devengado en Vaupés, explicando, que como ya tenía en trámite el reconocimiento pensional por haber cumplido los requisitos el 25 de julio de 2010, no podía regresar a su cargo porque ello le desmejoraría la mesada pensional, situación que indicó era conocida por los funcionarios enunciados.
6. Comentó que en las conversaciones sostenidas con el Gerente de Talento Humano y el Registrador Nacional, les manifestó que las condiciones en las que pretendían que el actor regresara a Bogotá no eran favorables y que ello lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obligaría a renunciar, pese a lo cual, el Gerente en mención le indicó que él solo acataba órdenes de sus superiores y no podía hacer nada.

7. Indicó que el día 30 de marzo de 2011, presentó su renuncia al cargo en forma irrevocable.
8. Aseguró que el día 05 de abril de 2011, a la 1:09 p.m., recibió una llamada proveniente del Gerente de Talento Humano, quien le indicó que debía acudir a la Registraduría Nacional para solucionar un problema relacionado con el escrito de renuncia, en tanto, el mismo se encontraba motivado; sostuvo que la reunión se efectuó al día siguiente, en la que pudo advertir que además del perjuicio que se le había causado, se estaba maquinando otra situación en su contra, pues el Gerente le indicó que no le aceptaría la renuncia y que como no había asistido los días 1, 4 y 5 de abril se configuraba el "abandono del cargo".
9. Explicó que ante tanta persecución, le solicitó al Gerente que conciliaran y que en consecuencia se revocara la Resolución No. 1381 de 2011 y lo dejaran trabajar dos meses más, mientras proferían la Resolución de reconocimiento pensional, a lo que, el citado funcionario, le respondió que el encargado de definir dicha situación era el Registrador Nacional, quien para entonces no estaba en la ciudad y regresaría hasta el 08 de abril, momento en el que le comentaría la propuesta.
10. Manifestó que en la conversación sostenida con el Gerente Nacional el día 06 de abril de 2011, este le comentó que el Registrador necesitaba el cargo y que la terminación de la comisión obedeció a que se había presentado la misma situación y los funcionarios a quienes se les había hecho el favor no querían irse.
11. Expuso que cuando se expidió la Resolución No. 1381 de 2011, se tomaron otras medidas administrativas, que el mismo día fueron revocadas, situación que explicó, obedeció a que se efectuaron tres o cuatro movimientos de personal.
12. Expresó que de acuerdo con la Resolución No. 3456 de 2009, por la cual se le otorgó comisión para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, de Delegado Departamental 0020-04 del Vaupés, establecía que dicho nombramiento se daba mientras se proveía la vacante; provisión que consideró, debió realizarse a través de concurso de méritos, indicando al respecto que a la fecha de presentación de la demanda no se había realizado convocatoria alguna existiendo 20 vacantes.
13. Manifestó que con posterioridad a la terminación de la comisión, se emitió un nuevo acto administrativo, por el cual se encargó de ambos despachos del Vaupés al delegado que quedó allá, resaltando que en cada departamento debían existir dos delegados departamentales, de lo que infirió, que la decisión acusada no fue para mejorar el servicio, sino para desmejorarlo, pues se dejó



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vacante el cargo por más de 60 días, sin que para la fecha de presentación de la demanda se hubiere designado un delegado para ello, pues hasta entonces se habían realizado varios "encargos de días", pero no se había provisto el cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política.

14. Aludió que durante más de 36 años prestó sus servicios a la entidad, sin una sola sanción en su hoja de vida, relatando que al haber renunciado obligadamente, sin tener reconocida su pensión, quedaba a la deriva y sin posibilidad de acceder a algún trabajo por cuanto contaba con 56 años de edad.
15. Indicó que existió una denodada persecución en su contra, por el simple hecho de no haber renunciado voluntariamente, por lo que, le negaron la renuncia presentada, le iniciaron un proceso administrativo de abandono del cargo, ordenaron compulsar copias a control disciplinario, le negaron el pago de tiquetes aéreos de traslado de Mitú Vaupés a Bogotá, le negaron el pago de prestaciones a que tenía derecho.
16. Sostuvo que contra las anteriores decisiones interpuso recurso de apelación, como también revocatoria directa contra la Resolución que le negó la renuncia, al considerar que era violatoria del derecho a la defensa, con lo que dijo se demostraba la persecución de la que había sido víctima.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante estimó que con el acto administrativo acusado, se quebrantaron las siguientes disposiciones: artículos 13, 25, 48, 125 y 266 de la Constitución Política; artículo 14 del Decreto Ley 1014 de 2000; artículo 21 de la Ley 1350 de 2009; artículo 35 del C.C.A, de lo que se desprende, que el actor invoca los cargos de infracción de las normas en las que debieron fundarse los actos acusados y desvío de poder, en los siguientes términos:

Del cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos acusados.-

Violación al derecho a la igualdad.

Consideró que con los actos administrativos demandados, se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, por falta de aplicación, en cuanto su poderdante quedó en total desventaja con otros delegados departamentales, que fueron designados bajo la figura de la comisión de servicios para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, señalando al efecto a las siguientes personas: Patricia Fajardo, delegada en Guainía, Elías Lasso, delegado en Vichada, Venus Yuri Tabares, delegada en Guaviare, personas a quienes manifestó las han dejado cumpliendo la comisión, mientras que al actor sin razón alguna se la dieron por terminada, pese a que cumplía con más requisitos y tenía mayor antigüedad que los citados funcionarios, lo que se señaló era una garantía de una prestación eficiente del servicio, máxime cuando habiendo 20 vacantes de delegados, de los cuales había diecisiete encargados y tres en comisión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, explicó que los delegados encargados son profesionales ajenos a la Entidad, que llegan al cargo por recomendación política sin noción alguna de lo que es la Registraduría Nacional, mientras que los Delegados Comisionados, son profesionales que además del título ostentan suficiente antigüedad en la entidad y tienen méritos para desempeñar esos cargos, y a quienes, por estar inscritos en la carrera se les aplica el artículo 14 del Decreto 1014 de 2000 o el artículo 21 de la Ley 1350 de 2009, con el que se busca favorecer al personal antiguo que se capacitó para desempeñar cargos directivos de la entidad, con lo que concluyó que la Registraduría Nacional prefiere personal profesional sin suficiente experiencia que un funcionario con más de 36 años, indicando que con la simple demostración de existir veinte vacantes es suficiente para probar la desigualdad en que incurrió el registrador.

Manifestó que no era lo mismo encargo, que comisión, para desempeñar un cargo de libre remoción y menos aún cuando el comisionado se encontraba realizando trámites para obtener el reconocimiento pensional, pues se debía tener especial consideración con el funcionario comisionado que estuviera próximo a pensionarse.

Adujo que se violó igualmente el derecho a la igualdad cuando se revocaron las decisiones de los traslados a los delegados de Nariño, Caquetá y Cundinamarca, mientras que la Resolución que terminaba la comisión del señor DUVAN ARTURO, no lo fue; aunado a ello, indicó que se dio un tratamiento desigual en relación con el trato dado a la Delegada de Cundinamarca, doctora Esperanza Camargo de Quiñones, quien estando en similares condiciones, se le mantuvo en el cargo.

Violación del derecho al trabajo.-

Aseguró que las Resoluciones acusadas, vulneran los artículos 25 y 48 de la Constitución Política por aplicación indebida de las normas en comento, en razón a que, pese a haber laborado durante más de 36 años en la entidad demandada, fue obligado a presentar renuncia, con lo que consideró se le vulneró su derecho al trabajo, pues indicó que al proferirse la Resolución No. 1381 de 2011, lo que se pretendió fue que el actor renunciase, pues su nominador sabía que él no podía reintegrarse al cargo que ostentaba en carrera en la ciudad de Bogotá, concluyendo que la aplicación indebida de la norma se presentó al momento de reintegrarlo a un cargo de menor jerarquía que le desmejoraba su mesada pensional, a la cual tenía derecho por cuanto cumplió los requisitos para ello el 25 de julio de 2010; sostuvo que si la administración no deseaba que el accionante estuviera laborando en el Vaupés, debió reintegrarlo al cargo en Bogotá, pero en uno de iguales condiciones al que ostentaba en el Departamento citado pues indicó, tenía un derecho adquirido a la pensión.

Violación del artículo 14 del Decreto 1014 de 2000 y del artículo 21 de la Ley 1350 de 2009.-

Manifestó que las normas enunciadas se vulneran por interpretación errónea, argumentando que no se respetó el termino máximo que fija la norma, esto es, tres



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

años, indicando que si la idea de la administración era efectuar un nombramiento por un término menor, ello debió señalarse en la Resolución que confería la comisión otorgada al accionante, concluyendo que dicho termino no puede quedar a consideración del nominador, a menos que se presente una causal justificada, sin que ello ocurriera.

En este sentido, precisó que con la Resolución No. 3456 de 2009, la entidad determinó que el nombramiento del señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, era por un término de tres años y que con el acto demandado, la administración contrarió su propia decisión, sin señalar las razones que tuvo para ello. De esta manera, afirmó que hubo errónea interpretación de la norma, al considerar que era de libre albedrío del nominador terminar la comisión en el momento en que se le ocurriera, considerando que la entidad no tuvo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, en eventos en los que la administración cuenta con el ejercicio de la facultad discrecional.

Concluyó en este punto, que la expedición de la Resolución No. 1381 de 2011, no atendió al mejoramiento del servicio, pues no se le nombró remplazo inmediato y además porque con posterioridad, el 30 de marzo de 2011, se encargó a un funcionario de la atención de los dos despachos que habían en el Departamento del Vaupés, con lo que considera que se configura además el cargo de desviación de poder, en tanto, si era tanta la urgencia del cargo en el Vaupés, este lo dejaron vacante mas de sesenta días, siendo provisto solo por la consulta de partidos y luego quedando vacante nuevamente, sin que se proveyera incluso a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó el accionante.

Violación del artículo 266 de la Constitución Política.-

Sobre el punto, enunció que el artículo en comento se vulnera por falta de aplicación, pues adujo que el cargo de Delegado del Vaupés, es de libre remoción, pese a lo cual, la provisión del mismo debía hacerse a través de concurso de méritos, de conformidad con la sentencia C 230A del 06 de marzo de 2008 de la Corte Constitucional, el que indicó a la fecha no se ha realizado.

En este sentido, enunció que la entidad invoca lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1350 de 2009, para concluir que los cargos de Delegados Departamentales son de libre nombramiento y remoción, sin tener en cuenta que la Corte Constitucional profirió la sentencia C – 553 de 2010, trayendo a colación un aparte de la misma.

Violación del artículo 35 del C.C.A.-

Considera la parte actora que la norma en comento, se vulnera por falta de aplicación en tanto que la Resolución No. 1381 de 2011 no está motivada, aludiendo al respecto, que la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de motivar los actos administrativos para que los destinatarios puedan conocer las razones de la administración cuando resultan afectados sus intereses, incluso aquellos casos en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los que se produce la desvinculación de empleados de libre nombramiento y remoción, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2400 de 1968.

Del desvío de poder.-

Aseguró que la accionada incurrió en desviación de poder al actuar con discrecionalidad arbitraria y por capricho del nominador, pues indicó que se dejó vacante un cargo por simple gusto del nominador, perjudicando a un funcionario con más de 36 años de servicio a la entidad, encargando de los dos despachos del Vaupés al otro delegado, cuestionando cuál era el afán de sacarlo del cargo si el mismo no se iba a proveer inmediatamente.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Bogotá, el día 22 de agosto de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 54 C.1); Despacho que mediante auto del 09 de septiembre de 2011 la inadmitió (fl. 56 C.1); no obstante, en proveído del 07 de octubre de 2011, se declaró sin valor y efecto dicha decisión y se dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para su conocimiento, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 61 a 62 C.1), autoridad que mediante decisión del 22 de noviembre de 2011, admitió la demanda (fl. 66 C.1); decisión que fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público, el día 07 de febrero de 2012 (fl. 67 C.1) y por aviso al Registrador Nacional del Estado Civil el día 17 de febrero de 2012 (fl. 75 C.1). Seguidamente el proceso se fijó en lista durante diez días contados desde el 08 de marzo de 2012, conforme se advierte en el sistema de registro Siglo XXI. Por auto del 08 de mayo de 2012, se abrió a pruebas el proceso (fl. 130 C.1).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSA12-113 de 2012, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 10 de julio de 2012 avocó su conocimiento (fl. 174 C.1).

En virtud del acuerdo No. PSAA14-10282 de 2014, el proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante proveído del 29 de enero de 2015, se ocupó del asunto (fl. 273 C.2); luego, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, despacho que asumió su competencia por auto del 25 de enero de 2016 (fls. 279 C.2). Con posterioridad, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el que mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, asumió su conocimiento (fls. 347 y 351 C.2).

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 466 C.2), ingresando el proceso para fallo el día 12 de febrero del presente año (fl. 474 C.3); no obstante mediante auto del 05 de abril de 2019, el Despacho emitió auto de mejor proveer (fl. 475 C.3). Finalmente, el proceso ingresa nuevamente para fallo el día 07 de mayo del año en curso (fl. 483 C.3)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL¹, contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, al considerar que la Resolución No. 1381 de 2011, es legal. En este sentido, indicó que se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto, se pretende enjuiciar un acto administrativo de trámite, por fuera de control en sede administrativa y judicial, pues de declararse nulo no tendría objeto alguno, en razón a que existen en el mundo jurídico las Resoluciones No. 9907 de 2011, por la cual se declaró la vacancia de un cargo por abandono del mismo y la No. 13552 del mismo año, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9907, actos administrativos que, indicó, son autónomos por los cuales se retiró al actor de la institución.

Igualmente se opuso a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 1504 y 1961 del 1 y 14 de marzo, respectivamente, indicando que las mismas son actos administrativos autónomos e independientes de trámite, a través de los cuales se concede una licencia no remunerada al actor, por lo que expresó que el acto que concede dicho derecho a un empleado es de ejecución; en lo relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución No. 2410 del 30 de marzo de 2011, indicó que dicho acto administrativo es autónomo e independiente, enjuiciable a través de un proceso de nulidad electoral. Así mismo se opuso a las demás pretensiones de la demanda, enunciado que al demandante no le asistía derecho alguno.

En cuanto a los hechos, consideró como ciertos el 3.1 y 3.3; como parcialmente ciertos el 3.2, 3.10, 3.11, 3.15; como no ciertos el 3.12, 3.13, 3.14 y el 3.16; indicó no tener la calidad de tales el 3.4 y el 3.17.

En relación con las disposiciones que consideró vulneradas el actor, manifestó que en la demanda no se señalaron las causales de nulidad del acto atacado, sino que únicamente se mencionó la vulneración de derechos fundamentales sin que se cumpliera con los requisitos propios de la presentación de la demanda, no logrando a su juicio, que se desvirtuara la legalidad del acto acusado, el cual reiteró es de trámite.

Como argumentos de defensa de la entidad, enunció que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, y en el Decreto 1227 de 2005, conforme a los cuales se reguló la figura de la comisión para el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción por parte de un servidor público de carrera, la misma podía darse hasta por tres años, aclarando que era potestad del Registrador Nacional del Estado Civil otorgar dicha comisión, como también determinar su temporalidad dentro del término fijado por el legislador, siendo el nominador el único que podía determinar su movilidad en el cargo.

Indicó que el retiro del servicio del señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, se produjo por abandono del cargo, conforme se desprende de las Resoluciones No. 9907 del 04 de octubre de 2011 y 13552 del 02 de diciembre del mismo año, actuaciones administrativas, que aseguró respetaron el debido proceso, pues se realizaron conforme al procedimiento establecido en la ley, teniendo en cuenta para ello todos los elementos

¹ Folios 77 al 127 del cuaderno uno.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

probatorios recaudados para la declaratoria de la vacancia del cargo por abandono del mismo por parte del actor.

Alegó como excepciones las siguientes:

"Plena validez y legalidad de los actos administrativos acusados": indicó sobre el punto, que en la expedición de la Resolución No. 1381 de 2011, no se violaron normas constitucionales y legales, en tanto, allí únicamente se culminó la comisión del servicios que otorgó el nominador, sin que el mismo pudiera ser obligado a continuar con dicha figura como lo pretende el demandante, en relación con las Resoluciones No. 1504 y 1961 de 2011, indicó que las mismas fueron expedidas a solicitud del demandante, quien pidió se le otorgara licencia no remunerada, actos frente a los cuales indicó son de trámite; finalmente, en lo atinente a la Resolución No. 2410 de 2011, sostuvo que se profirió con plena validez y por tanto goza de presunción de legalidad. Concluyó en este punto, que los actos enjuiciados se expidieron en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y por tanto no existía ningún motivo diferente al cumplimiento de la normatividad vigente.

"Infundabilidad de la demanda": Consideró que en los hechos y las pretensiones de la demanda, se pretendió cambiar o modificar el sentido real de lo ocurrido, pues afirmó, que el accionante recibió una comisión de servicios que no podía convertirse en una obligación permanente como el mismo lo pretende.

"Indebida acumulación de pretensiones": Frente a lo cual expuso que en la primera pretensión se pretende la nulidad de la Resolución No. 1381 de 2011, por la cual se dio por terminada la comisión de servicios al accionante; mientras que en otra pretensión se solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1504 y 1961 de 2011, por las cuales se concedió y prorrogó una licencia no remunerada efectuada a petición del accionante, sin que entre dichas pretensiones se explique nexo causal alguno, siendo estas situaciones totalmente diferentes, como también sucede, según indicó respecto de la Resolución No. 2410 de 2011, por medio de la cual se hizo un encargo de funciones al señor Miguel Ángel Torres Díaz, asunto completamente diferente al debatido en el proceso judicial de la referencia.

"Inepta demanda": Sobre el punto, relató que no existía congruencia entre el poder otorgado por el demandante y las pretensiones de la demanda; como también porque se incumplió con el requisito de procedibilidad consistente en el adelantamiento de la conciliación prejudicial, pues no se aportó prueba de desacuerdo conciliatorio, como también porque la misma fue adelantada por el procurador 79 Judicial I Administrativo de Bogotá.

ALEGATOS

a). Por el demandante²: Indicó que con las pruebas aportadas al proceso se demostró el abuso de poder de la entidad accionada, lo que a su juicio, conllevaría a la nulidad solicitada. Refirió que en el proceso se pidió y decretó una prueba "magnética", consistente en la grabación presentada por el actor en la que se

² Folios 467 a 473 del cuaderno tres.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encontraba la decisión del Registrador Nacional de desmejorar el cargo del accionante, la que aseguró tuvo muchos tropiezos para su práctica sin que se realizara correctamente, en tanto solamente se escucharon dos minutos de una grabación de más de dieciséis minutos, en razón a que el ingeniero de sistemas manifestó que no existía más contenido en el CD, quedando a su juicio practicada de forma incompleta por una falla en los instrumentos con los cuales se pretendió reproducir la grabación, con lo que consideró se vulneró su derecho a la defensa, pues con dicha prueba se pretendía abundar en razones para demostrar el abuso de poder en que había incurrido la demandada, por lo que sugirió que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A., se practique una prueba para dilucidar dicho punto oscuro o dudoso de la contienda.

Adujó que si bien con las pruebas entregadas por la entidad accionada, se evidencia toda la actuación administrativa allí realizada para suplir la vacancia dejada por el retiro del actor, también era cierto que el cargo fue suplido únicamente hasta el 13 de julio de 2011, lo que consideró razón suficiente para probar que su retiro no obedeció a investigación disciplinaria o falta cometida por él, como también que el mismo no se dio para memorar el servicio, pues dejaron cuatro meses el cargo sin titular, proveyéndolo con una persona que no tenían mejor hoja de servicios que el actor, con lo que concluyó se presentó una desviación de poder.

En este sentido, indicó que pese a que la entidad demandada aduce que la prueba de la grabación era ilícita, dicha situación había sido resuelta por el Tribunal Administrativo del Meta, autoridad que consideró que al haberse decretado la prueba, esta debía ser practicada y evaluada en la instancia correspondiente.

Finalmente, consideró que el Despacho debía analizar en el presente asunto, cuál era la normatividad aplicable a efectos de determinar la licitud de la grabación en mención; pues si lo era el código general del proceso, no habría lugar a la discusión planteada por la accionada en tanto era evidente que si no se controvertió y si no se tachó de falsa, la misma era válida; en cambio, si se aplicaba el Código de Procedimiento Civil, se plantearía la posible ilicitud de la prueba en su consecución, no obstante adujo que como no hubo pronunciamiento de la contraparte debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 175 de dicha codificación, debiendo dársele completa validez a dicha prueba, aduciendo que este era uno de los casos en los cuales había una excepción para su consecución y era que no hubiere otra forma de lograrlo, acudiendo para ello a lo dispuesto en la jurisprudencia penal.

b). La entidad demanda y el Ministerio Público: Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, en el cual, en primer lugar, se resolverá lo relativo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda, para posteriormente, abordar el fondo del asunto.

1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011, mediante la cual se terminó la comisión otorgada al señor **DUVAR ARTURO ALMANZA GONGORA** para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Global Sede Central – Circunscripción Electoral de Vaupés; como también la nulidad de las Resoluciones No. 1504 y 1961 del 1º y 14 de marzo de 2011, proferidas por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las cuales se le concedió al actor licencia no remunerada durante el mes de marzo de 2011; así mismo, la nulidad de la Resolución No. 2410 del 30 de marzo de 2011, emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, por la cual se hizo un encargo de funciones al Delegado Miguel Ángel Torres Díaz. A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad demandada su reintegro al cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Vaupés desde el 1º de marzo de 2011, o a un cargo de similar categoría y salario; como también se condene a la accionada a pagar al actor los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1º de marzo de 2011 hasta la fecha de su reintegro, solicitando que dichas sumas fueran indexadas. Finalmente, requirió se exija a la demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del C.C.A, como también que sea condenada en costas.

Estima el demandante que los actos administrativos acusados, incurren en el vicio de infracción de las normas en que debieron fundarse, aduciendo en primer lugar, que se vulneró el artículo 13 constitucional por falta de aplicación, pues mientras que al actor se le dio por terminada la comisión de servicios, a otros empleados en iguales condiciones se les mantuvo, sin justificación alguna, agregando que de las 20 vacantes que hay para Delegado del Registrador, 17 son ocupadas mediante encargo y 03 de ellas en comisión de servicios, de lo que concluye que la entidad da prevalencia a personal extraño a la entidad y no a quienes han superado el concurso de méritos y cuentan con experiencia para el desempeño del cargo.

En segundo lugar, estimó se vulneraron los artículos 25 y 48 de la Carta Magna, por aplicación indebida de dichas normas, pues adujo que pese a haber laborado durante más de 36 años al servicio de la entidad accionada, fue obligado a presentar renuncia, en tanto su nominador sabía que él no podría reintegrarse al cargo que ostentaba en carrera en razón a que ello le desmejoraría la mesada pensional que estaba próximo a recibir, pues indicó que había cumplido los requisitos para pensionarse desde el 25 de julio de 2010.

En tercer lugar, consideró se vulneró el artículo 14 del Decreto 1014 de 2000 y el artículo 21 de la Ley 1350 de 2009, por interpretación errónea de dichas normas, considerando al respecto que si el nominador pretendía efectuar el nombramiento por un término menor debió señalarlo en la resolución por la cual efectuó el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

nombramiento, no estando al libre albedrío del nominador la terminación de la comisión, pues el ejercicio de la facultad discrecional exigía la motivación de su retiro. Consideró que con la resolución acusada no se pretendió el mejoramiento del servicio, en tanto, no se nombró su remplazo inmediato, pues con posterioridad al 30 de marzo de 2011, el cargo fue provisto únicamente a través de encargo, quedando vacante por más de 60 días.

En cuarto lugar, calificó se desconoció el artículo 266 de la Carta Magna, por falta de aplicación, aduciendo al respecto que si bien el cargo que ocupaba es de libre remoción, el mismo debe ser provisto mediante concurso de méritos conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2010 y en providencia C – 230 A de 2008. Finalmente, considera que se vulneró el artículo 35 del C.C.A., por falta de aplicación de la norma, pues expresó que la Resolución No. 1381 de 2011 no fue motivada, debiendo serlo.

A su turno, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados, indicando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005, la comisión para el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción podía darse hasta por tres años, prorrogables hasta por tres más, siendo potestad del Registrador Nacional del Estado Civil su concesión y la determinación temporal de la misma. Alegó como excepciones las siguientes: i) Plena validez y legalidad de los actos administrativos acusados; ii) "Infundabilidad de la demanda; iii) "Indebida acumulación de pretensiones", e; iv) "Inepta demanda".

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.1. ¿Existe indebida acumulación de pretensiones, al solicitarse la nulidad de actos administrativos que no guardan relación entre ellos?

1.2. ¿Se presenta el fenómeno de ineptitud sustantiva de la demanda al no coincidir el contenido del poder otorgado por el actor a su apoderado con lo pretendido en la demanda, como también por no haberse aportado prueba del desacuerdo conciliatorio en el trámite prejudicial?

1.3. ¿Son nulos los actos administrativos acusados, por incurrir en el vicio de infracción de normas en las que debieron fundarse?

1.4. ¿Incurren los actos administrativos demandados en el vicio de desvío de poder, al no haber sido expedidos para el mejoramiento del servicio público?

2. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

3. Asunto probatorio preliminar.-

En relación con la prueba contenida en el CD obrante a folio 53 del cuaderno uno principal, considera el Despacho no es posible otorgarle valor probatorio, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, atendiendo a la naturaleza de dicho elemento probatorio, esto es, al ser una prueba de índole documental, conforme lo dispone el artículo 251 del C.P.C., emanada de un tercero, era necesario que el mismo fuera reconocido por quien se indicó intervino en la conversación allí registrada, persona que conforme lo indicó el actor en la demanda, era el señor Julian Murcia Ardila; a quien se citó a audiencia que se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual, el declarante manifestó no aceptar el contenido de la grabación que le fue puesta en conocimiento, de una parte, por no escucharse bien el audio, y de otra invocando su derecho a la no autoincriminación, derecho que a la postre fue asegurado en dicha oportunidad en virtud de lo contemplado en el inciso 3º del artículo 227, conforme al cual el juez rechazará las preguntas que perjudiquen al testigo y este se oponga a contestar.

En segundo lugar, en dicha oportunidad, manifestó el mencionado testigo que la grabación contenida en el CD de la referencia, no contó con su autorización, sino que fue realizada de manera subrepticia y sin su conocimiento. Ahora bien, teniendo en cuenta lo acontecido con la prueba en mención, considera



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Despacho que no es dable atribuirle valor probatorio, de una parte, porque el documento (grabación magnetofónica) no fue ratificado por quien supuestamente fue grabado y en segundo lugar, porque al no haber contado con autorización de dicha persona se vulnera el derecho a su intimidad, por lo que la misma se constituye en una prueba obtenida de forma ilegal, como lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Constitucional³, motivo por el cual, conforme lo normado en el artículo 178 de la codificación en comento, la prueba en mención será rechazada de plano.

4. Hechos probados.-

Para desatar los planteamientos esbozados en los problemas jurídicos planteados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 4.1 Que a través de Resolución No. 3456 del 01 de junio de 2009, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, otorgó comisión a partir del 02 de junio de 2009 al señor DUVAR ARTURO ALMANZA GONGORA, para desempeñar el cargo de libre remoción de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Global Sede Central de la Circunscripción Electoral de Vaupés; allí se indicó que la comisión podía darse por terminada en cualquier momento (fls. 24 a 27 C.1).
- 4.2 Que mediante Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011, el Registrador Nacional del Estado Civil dio por terminada, a partir del 1º de marzo de 2011 la comisión concedida al señor DUVAR ARTURO ALMANZA GONGORA, para desempeñar el cargo de libre remoción como Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Global Sede – Central – Circunscripción Electoral del Vaupés, ordenando su reintegro automático al cargo de Profesional Universitario 3020-03 de la planta global Sede Central del cual era titular (fl. 23 C.1).
- 4.3 Que ese mismo día, el Gerente de Talento Humano, profirió la Resolución No. 1504, por la cual a solicitud del demandante, se concedió licencia no remunerada por el termino de 15 días, transcurridos entre el 1º y el 15 de marzo de dicho año, al actor en su cargo de profesional universitario 3020-03 de la Planta Global de la Sede Central (fl. 31 C.1).
- 4.4 Que la mencionada licencia, fue prorrogada, a solicitud del empleado, por quince días más, entre el 16 y el 30 de marzo de 2011, conforme se desprende de la Resolución No. 1961 de 2011 (fl. 32 C.1)
- 4.5 Que mediante Resolución No. 1452 del 28 de febrero de 2011, se trasladó a la señora ESPERANZA MARÍA CAMARGO DE QUIÑONES, del cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, de la Delegación Departamental de Cundinamarca a la Delegación Departamental de Nariño. (fls. 16 y 17 del anexo 1)

³ Corte Constitucional - sentencia T – 364 de 2018.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 4.6 Que ese mismo día a través de Resolución No. 1437, se ordenó trasladar a partir del 1º de marzo de 2011 al señor Javier Benavidez Paz, del cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, de la Delegación Departamental de Nariño a la Delegación Departamental de Vaupés (fls. 28 a 29 C.1).
- 4.7 Que a su vez, mediante Resolución No. 1443 del 28 de febrero de 2011, se dispuso el traslado de la señora BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI, del cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, de la Delegación Departamental de Caquetá a la Delegación Departamental de Nariño (fls. 12 a 13 anexo 1).
- 4.8 Que mediante Resolución No. 1442 de la misma fecha, se trasladó al señor YOUSSEF SEFAIR SILVA, del cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, de la Delegación Departamental de Valle del Cauca a la Delegación Departamental de Caquetá (fls. 10 a 11 anexo 1).
- 4.9 Que a su turno, por Resolución No. 1444 del 28 de febrero de 2011, se trasladó al señor ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, del cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, de la Delegación Departamental de Caquetá a la Delegación Departamental de Sucre (fls. 14 a 15 del anexo 1).
- 4.10 Que mediante Resoluciones No. 1450 y 1451 del 28 de febrero de 2011, se revocaron las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 1442 y 1443 de la misma fecha, respectivamente (fls. 18 y 19 del anexo 1).
- 4.11 Que mediante la Resolución No. 2410 del 30 de marzo de 2011, se encargó de las funciones de los dos despachos de Delegado Departamental 0020-04 de la Circunscripción Electoral de Vaupés, al doctor Miguel Ángel Torres Díaz, mientras se definía la controversia jurídica del traslado del doctor Luis Javier Benavides Paz, indicando en la parte motiva de dicho acto administrativo, que mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo de Nariño, ordenó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 1437 de 2011, hasta tanto no quedara en firme la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursaba ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto (fl. 30 C.1).
- 4.12 Que el día 30 de marzo de 2011, el actor presentó renuncia ante el Registrador Nacional del Estado Civil, expresando al respecto que en virtud de la expedición de la Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011, se vio obligado a solicitar licencia no remunerada para tratar de hablar con su nominador y evitar la culminación de la comisión de servicios otorgada para el cargo de Delegado en razón a que con dicha decisión se perjudicaba su pensión, asegurando que como no fue posible evitar dicha desmejora



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

renunciaba a su cargo desde el 28 de febrero de 2011 (fl. 36 C.1)

- 4.13 Que mediante oficio No. DRN-GTH 2543 del 04 de mayo de 2011, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informó al actor que no era procedente acceder a su solicitud de pago de auxilio de traslado y tiquete aéreo, en cuanto se encontraba en uso de licencia no remunerada, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del actor (fls. 45 a 47 y 51 C.1)
- 4.14 Que mediante que data del 16 de mayo de 2011, el accionante solicitó ante el Registrador Nacional del Estado Civil, la revocatoria directa de la Resolución No. 2698 de 2011, al considerar que la mismo vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 50 del C.C.A (fls. 49 y 50 C.1).
- 4.15 Que por Resolución No. 4442 del 02 de junio de 2011, se encargó a la doctora ELIZABETH SOLANO SUAREZ, para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04 – Circunscripción Electoral Vaupés (fl. 44 del anexo 1).
- 4.16 Que a través de oficio No. DRN-GTH 0533 del 08 de febrero de 2012, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que los antecedentes de la Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011, se originan en la comisión que el Registrador Nacional del Estado Civil, le confirió al actor para desempeñar un empleo de libre remoción como Delegado Departamental 0020-04, comisión que indicó es potestativa del nominador (fls. 72 a 74 C.1)
- 4.17 Que el día 08 de abril de 2011, el Registrador Nacional del Estado Civil inició actuación administrativa de oficio, para determinar la procedencia de la declaratoria de vacancia por abandono del cargo del señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, en el cargo de Profesional Universitario 3020-03 de la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuación que culminó con la Resolución No. 9907 del 04 de octubre de 2011, por la cual se declaró la vacancia por abandono del cargo de Profesional Universitario 3020-03 de la planta global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil desempeñado por el actor, decisión que le fue notificada el día 11 de octubre de 2011 (fls. 88 a 110 C.1)
- 4.18 Que contra la citada decisión el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante Resolución No. 13552 del 02 de diciembre de 2011 confirmando la decisión apelada (fls. 111 a 120 C.1).
- 4.19 Que el día 05 de abril de 2011, sobre las 13:10 p.m., la línea celular No. 3132675347 recibió una llamada proveniente del número telefónico 3187073561 (fls. 135 a 136 C.1).
- 4.20 Que el 13 de abril de 2011, el señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la protección y a la asistencia a las personas de la tercera edad con la expedición de la Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011; misma que fue decidida mediante fallo proferido por el 03 de mayo de dicho año, negando lo peticionado por el actor. Decisión que fue modificada en sentencia de segunda instancia proferida el 08 de julio de 2011 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la que se rechazó por improcedente la tutela (fls. 140 a 176 C.1).

- 4.21 Que en declaración rendida por el señor Rafael Jesús Suesca Reyes en este proceso, indicó que laboró con el actor en la Registraduría Nacional del Estado Civil; que conocía que el señor ALMANZA GONGORA laboró como Delegado en el Departamento del Vaupés y que pese a que dicha comisión tenía tiempo definido, la misma se terminó antes del mismo; sobre la desvinculación del servicio del actor, expuso, que entendía que existían unas diferencias jurídicas entre la administración y el señor DUVAN ARTURO en razón a que no se le permitió a este último culminar la comisión para la que había sido asignado en el Departamento de VAUPÉS y que pese a presentar varios derechos de petición para poder continuar en el cargo de Delegado la administración se demoró en atenderlos, forzándolo a incurrir en un abandono del cargo. Enunció que era política de la entidad, estimular a sus funcionarios próximos a pensionarse con encargos o comisiones en los que tuviera una mejor asignación salarial, pero que lamentablemente la entidad bajo la dirección del señor Carlos Ariel Sánchez se había dedicado a malograr dicho propósito, enunciando el caso de otra servidora a quien indicó la entidad le había obligado a renunciar sin que hubiera logrado su pensión. Manifestó que para el año 2009, la entidad realizó un concurso de méritos para proveer los cargos de Delegados, igualmente, que aproximadamente un 30% de los mismos no fueron provistos por este sistema, pues al no existir listas de elegibles la administración cubrió dichas vacantes mediante comisiones y encargos con los funcionarios de planta más capacitados (fls. 195 a 198 C.1)
- 4.22 Que el día 11 de septiembre de 2012, rindió testimonio el señor Julián Murcia Ardila, en el que indicó que el actor dejó de prestar sus servicios a la entidad demandada, luego de haberse dado por terminada una comisión de forma discrecional y en virtud de las facultades que tiene el Registrador Nacional del Estado Civil, como también, después de haberse otorgado dos licencias no remuneradas cada una de quince días al término de las cuales, manifestó que el actor no reasumió las funciones del cargo del cual era titular, esto es, Profesional Universitario 3020-3; enunció que sí sostuvo una conversación con el señor ALMANZA GONGORA en la que se revisaron las circunstancias de hecho y de derecho de la comisión y los efectos que ello podría tener, indicando conocer que el actor la grabó sin su autorización (fls. 213 a 216 C.1).
- 4.23 Que en ampliación de dicho testimonio, rendido el día 16 de noviembre de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2018, el señor Murcia Ardila, indicó que la grabación que le fue puesta en conocimiento se realizó de forma subrepticia, sin su consentimiento, que no le constaba si la misma fue editada o no, si sobre la misma se conservó la cadena de custodia; igualmente, solicitó que no se le obligara a declarar en su contra, aduciendo al efecto que al haber sido Jefe de Talento Humano y en virtud de la posibilidad de la entidad de adelantar acciones de repetición, solicitud a la cual accedió el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C.P.C (fls. 452 y 453 C.2).

5. De la excepción de indebida acumulación de pretensiones.-

Argumenta la entidad accionada, que en la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 1381 de 2011, por la cual se dio por terminada la comisión de servicios al demandante, como también de las Resoluciones No. 1504 y 1961 de 2011, por las que se le concedió y se prorrogó una licencia no remunerada al actor y de la No. 2410 de 2011, por la cual se efectuó un encargo de funciones al señor Miguel Ángel Torres Díaz, sin que en el libelo se explique el nexo causal entre dichos actos administrativos, enunciando que en este sentido es improcedente su acumulación, en tanto, no guardan relación pues se trata de situaciones completamente diferentes.

Al respecto el artículo 82 del C.P.C., establece que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los requisitos allí enunciados, que a saber son: i) Que el juez sea competente para conocer de todas ellas; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, y; iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, observados los actos administrativos enunciados, es claro que además de no ser conexos, estos no cumplen con el segundo de los requisitos enunciados en la norma en mención, tal como es que los mismos no se excluyan, pues revisado el contenido de cada uno de los actos acusados se advierte que no persiguen la misma consecuencia jurídica, que para este caso, se traduce en que el señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA continúe en comisión de servicios en el cargo de Delegado del Registrador Nacional en el Departamento del Vaupés, tal como se extrae del contenido de la demanda y que únicamente se conseguiría con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1381 de 2011, pues las demás resoluciones acusadas versan sobre temas distintos, excluyéndose de esta manera del estudio del fin perseguido con la demanda.

En consecuencia, se declarará probada la excepción invocada por la parte demandada y por tanto, el Despacho se inhibirá de estudiar de fondo las Resoluciones No. 1504, 1961 y 2410 de 2011.

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente continuar con el análisis de los demás interrogantes formulados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.-

Aduce la entidad accionada que la demanda adolece de ineptitud sustantiva, como consecuencia de dos irregularidades, que a saber son: i) La falta de congruencia entre el poder otorgado por el demandante y las pretensiones de la demanda, y; ii) La falta de prueba sobre el desacuerdo de las partes en la conciliación prejudicial y la incompetencia del Procurador 79 Judicial I Administrativo de Bogotá para adelantar el tramite conciliatorio en mención. Para efectuar el estudio de la excepción en comento, el Despacho analizará de forma independiente el estudio de cada una de las irregularidades invocadas, de la siguiente manera.

En lo relacionado con la primera irregularidad, atendiendo a lo resuelto en la excepción inmediatamente anterior, por la cual se determinó que en virtud de la indebida acumulación de pretensiones no era procedente el estudio de fondo de la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 1504, 1961 y 2410 de 2011, el Despacho se releva de estudiar lo relacionado con la incongruencia del poder, en cuanto dicha irregularidad se encuentra superada, al no proceder el estudio de fondo de las mencionadas decisiones.

En cuanto a la segunda irregularidad, se considera que la misma no tiene vocación de prosperidad en razón a que, conforme se desprende del documento visible a folio 38 del cuaderno principal, es claro que la audiencia de conciliación prejudicial fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada hoy demandada.

Ahora bien, en relación a la falta de competencia del Procurador 79 Judicial I Administrativo de Bogotá, se observa que el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, siendo competentes aquellos que desempeñan funciones de intervención ante los Jueces y Tribunales Administrativos competentes para conocer de la correspondiente acción.

En este orden, el trámite de la conciliación extrajudicial debió surtirse ante la Procuraduría Judicial Administrativa que actúa ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, al ser estos juzgados los competentes territorialmente, por lo que se configuraría una nulidad saneable por surtirse el tramite con falta de competencia territorial.

No obstante, atendiendo al principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, como también a que la demanda en un principio se radicó ante los Juzgados de Bogotá y con posterioridad fue remitida a los jueces administrativos de Villavicencio, no se accederá a la excepción planteada, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado y por tanto continuando con el estudio de los demás interrogantes formulados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3 Del cargo de infracción de las normas constitucionales y legales.-

Para el estudio de este cargo, el Despacho analizará uno a uno los argumentos expuestos en la demanda, de la siguiente manera:

De la violación del artículo 13 constitucional.-

Aduce el demandante que la norma en comento fue transgredida por la entidad demandada por falta de aplicación, en tanto, consideró que quedó en total desventaja con otros delegados departamentales, a quienes se les mantuvo la comisión de servicios para continuar en esos cargos, sin que ello ocurriera en su caso particular, pese a contar con más requisitos para el desempeño del cargo y mayor antigüedad que los mencionados funcionarios; aunado a lo anterior, indicó no entender como existiendo 20 vacantes de delegados, 17 fueron provistas mediante encargo y 3 en comisión, debiendo terminarse la comisión que le fue realizada, pues indicó que los “delegados encargados”, eran personas que ingresaban directamente a esos cargos por “recomendación política”, sin nociones de lo que es la Registraduría Nacional, mientras que los “delegados comisionados” son profesionales que cuentan con suficiente antigüedad en la entidad y que tienen méritos para desempeñar dichos cargos. Finalmente, consideró que se debía tener incluso mayor consideración con los empleados que están en trámite de pensión.

Para resolver lo pertinente a este cargo, se tiene que el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y que para ello, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas en favor de grupos discriminados, debiendo proteger en especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *“con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente”⁵.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 18 de noviembre de 2015.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a verificar la primera etapa del test integrado de igualdad, esto es, determinar si estamos ante sujetos de la misma naturaleza.

Así del acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que mediante Resolución No. 3459 del 01 de junio de 2009, el Registrador Nacional del Estado Civil, le otorgó al señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, comisión de servicios a partir del 02 de junio de dicho año, para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Global Sede – Central de la Circunscripción Electoral del Vaupés; comisión que culminó el día 01 de marzo de 2011, momento a partir del cual debía retornar a su cargo de carrera de Profesional Universitario 3020-03 de la Planta Global Sede Central de la entidad, conforme se desprende del contenido de la Resolución No. 1381 del 24 de febrero de 2011.

De igual forma, se acreditó en el plenario que cuatro días después, esto es el 28 de febrero de 2011, el Registrador Nacional del Estado Civil, expidió las Resoluciones No. 1452, 1437, 1443, 1442, 1444, por las cuales dispuso el traslado de los empleados que se encontraban desempeñando el cargo de Delegados Departamentales en Cundinamarca, Nariño, Caquetá, y Valle del Cauca a otras sedes; como también, que ese mismo día se revocaron las Resoluciones No. 1442 y 1443 de 2011.

Visto lo anterior, el Despacho considera que en el caso concreto no se superó el primero de los elementos del test en mención, pues no se probó que el señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA estuviera en igualdad de condiciones respecto a los demás Delegados del Registrador, pues revisados los documentos allegados en el anexo uno del expediente, se tiene que únicamente fueron aportadas las resoluciones por las cuales se producen los traslados de dichos funcionarios a otras delegaturas, como también la experiencia profesional con la que cada uno de ellos cuenta, sin que pueda verificarse si los empleados allí enunciados ostentaban al igual que el actor un cargo en carrera, como también la forma en que fue provisto cada uno de dichos cargos, pues en el caso particular del señor ALMANZA GONGORA fue a través de una comisión de servicios, sin que se observe que frente a los demás operó también la misma situación administrativa.

De otra parte, sostiene el actor que se configura la vulneración de este derecho, al observar que en la entidad accionada existen 20 vacantes de Delegado del Registrador, de los cuales, 17 son ocupados mediante encargo y 03 de ellos en comisión, por lo que indicó no debió terminarse su comisión cuando este contaba con mejores condiciones para la prestación del servicio.

Argumento que considera esta operadora jurídica no tiene vocación de prosperidad, pues, el actor no probó los supuestos fácticos del mismo, en tanto, no acreditó que para la fecha de los hechos existieran tal número de vacantes y mucho menos la forma como estaban provistos, pues si bien a folio 23 del anexo uno se observa una lista de Delegados Departamentales, ninguno de los empleados allí enunciados aparece citado en las resoluciones de traslado de Delegados Departamentales



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expedidas para la fecha de ocurrencia de los hechos, como tampoco que tuviera mejores condiciones que los demás para continuar en la comisión.

De la violación de los artículos 25 y 48 de la Constitución Política.-

Enuncia el accionante que el quebrantamiento de los mandatos en comento, se da por aplicación indebida de los mismos, al considerar que fue obligado a presentar renuncia por el Registrador Nacional, indicando que si bien era cierto este se encontraba tramitando el reconocimiento pensional a su favor, hasta tanto no fuera reconocida, liquidada e incluida su acreencia en nómina de pensionados, no podía ser retirado del servicio y menos aún forzarlo a una desmejora laboral que afectaría su pensión, explicando para ello, que con la expedición de la Resolución No. 1381 de 2011, lo que pretendía la administración era lograr su renuncia en cuanto sabían que no podía reintegrarse al cargo que ocupaba en carrera, por cuanto era de menor jerarquía y desmejoraría su mesada pensional, aduciendo que si el nominador no quería tenerlo en Vaupés debió reubicarlo en Bogotá en un cargo de similares condiciones al que allí ostentaba, pues expresó que era un funcionario con derecho adquirido a la pensión.

Para resolver, se tiene que el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho y como tal goza de especial protección del Estado, enunciando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; por su parte, el artículo 48 de la norma superior, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios allí enunciados, estableciendo entre otras cosas, que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley, indicando que en materia pensional se respetarán los derechos adquiridos.

Ahora bien, como el actor indica que la expedición de la Resolución No. 1381 de 2011, se le obligó a renunciar, revisado el contenido del acto administrativo en mención, se observa que a través de dicho acto administrativo, lo que se hizo fue dar por terminada la comisión de servicios que le había sido concedida al señor DUVAR ARTURO ALMANZA GONGORA para que desempeñara el cargo de Delegado Departamental 0020-04 en la circunscripción electoral del Vaupés, disponiendo en el parágrafo del artículo único de la resolución en comento, que el empleado debía reintegrarse automáticamente al cargo de Profesional Universitario 3020-03 del cual era titular, de lo que se concluye que contrario a lo expuesto por el actor, no se vulnera su derecho al trabajo, pues la orden dada en el parágrafo en mención le indica que debía regresar a su cargo de carrera.

Sostiene el actor que se vulneran las normas en comento en cuanto al regresar al cargo de carrera que ostentaba se produciría una desmejora en la mesada pensional que se le habría de reconocer por cuanto se encontraba realizando tramites pensionales, hecho éste que no se acreditó en el plenario y que impide arribar a la conclusión del accionante, por lo que el cargo invocado no está llamado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a prosperar, en cuanto no se acreditó la vulneración al derecho alegado en la demanda.

De la violación del artículo 14 del Decreto 1014 de 2000 y del artículo 21 de la Ley 1350 de 2009.-

Indicó el accionante que las normas enunciadas se vulneran por interpretación errónea, en razón a que la entidad no respetó el termino máximo que fija la norma, esto es, tres años, concluyendo que dicho termino no puede quedar a consideración del nominador, máxime cuando en la Resolución No. 3456 de 2009, la entidad determinó que el nombramiento del señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA, era por dicho periodo, enunciando que con el acto demandado, la administración contrarió su propia decisión, sin señalar las razones que tuvo para ello, sin observar lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en eventos en los que la administración cuenta con el ejercicio de la facultad discrecional. Aunado a ello, enunció que con el acto acusado no se pretendió el mejoramiento del servicio, pues la designación de su remplazo en el cargo no fue inmediata, señalando que desde el 30 de marzo de 2011, se encargó de los dos despachos que hablan en el Departamento del Vaupés, a un mismo funcionario.

Para resolver se tiene que la Ley 1350 de 2009, derogatoria del Decreto 1014 de 2000 y aplicable al caso concreto, estableció en su artículo 21 que los empleados que pertenezcan a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el termino de tres años, para efectos de desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción; comisión que de acuerdo con la norma en comento, podría ser prorrogable hasta por un tiempo igual o por el termino correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, enunciando que una vez finalizada la comisión, el empleado debe asumir el cargo que ostenta en carrera o presentar renuncia al mismo, so pena de declararse la vacancia del empleo.

Ahora bien, es necesario precisar que la comisión de servicios, es una situación administrativa en la que puede encontrarse un empleado de carrera, cuya naturaleza es temporal, cuyo término será el señalado por el nominador en el acto administrativo que la concede. En el caso de autos, se expresó en la Resolución 1356 de 2009, que se le comisionaba al accionante, "entre tanto se provee la vacante..."; especificando expresamente la mentada resolución, que la misma podría darse por terminada en cualquier momento, así las cosas, mal puede entenderse que la comisión de servicios en que se encontraba el accionante, se trataba de un derecho adquirido por término indeterminado, sino que por el contrario, se supeditó a la terminación de la misma en cualquier momento, sin que ello representara estabilidad en el cargo en el que se encontraba cumpliendo la misma, lo que se corresponde con lo normado en las disposiciones señaladas en la demanda, según las cuales, la comisión puede ser otorgada *hasta por el término de tres años*, de lo que se evidencia, no se interpretó de manera errónea las disposiciones señaladas, pues, las mismas no indican que la situación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativa en estudio, se consolide por el término de tres años, sino que puede ser por un término inferior, como acaeció en el caso en estudio.

Violación del artículo 266 de la Constitución Política y del artículo 35 del C.C.A.-

Se enunció en la demanda, que el artículo constitucional en comento se vulnera por falta de aplicación, dado que en sentir del accionante, la comisión de servicios de la que gozaba sólo podía terminarse en virtud de la provisión del cargo en propiedad, fruto del concurso de méritos, el que indicó a la fecha no se ha realizado, adicionando que el artículo 35 se desconoce por este mismo vicio, al no haberse motivado el acto de terminación de la comisión otorgada al accionante.

Al respecto, el inciso tercero de la norma constitucional en mención, señala que *"La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley"*.

Verificado el contenido de la decisión acusada de falta de aplicación en el acto administrativo en estudio, se encuentra que en efecto la misma no es aplicable al asunto de la terminación de una comisión de servicios otorgada a un empleado de carrera, en tanto, al momento de la culminación de dicha situación administrativa, la consecuencia de ella no conlleva el retiro del servicio, por el contrario, tal y como se señaló en la Resolución 1381 de 2011, el accionante tenía el derecho/deber de reintegrarse al cargo que ocupaba en carrera, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Es por esta misma razón, que al no tratarse de un acto administrativo que retire del servicio al accionante, que el mismo no debía estar motivado, en tanto, con él solo se está dando termino a una situación administrativa a la que había accedido el actor, se reitera, más no se está desvinculando del servicio, lo cual fue expuesto en el acto administrativo acusado.

En este orden de ideas es claro, que el tercer problema jurídico tiene respuesta negativa, en tanto, la resolución 1381 de 2011, no desconoce la normativa en que debía fundarse.

Del desvío de poder.-

Aseguró que la accionada incurrió en desviación de poder al actuar con discrecionalidad arbitraria y por capricho del nominador, pues indicó que no se mejoró el servicio, sino que por el contrario se dejó vacante un cargo por simple gusto del nominador, perjudicando a un funcionario con más de 36 años de servicio a la entidad, encargando de los dos despachos del Vaupés al otro delegado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, lo primero que se ha de precisar es que los actos administrativos, tal y como se dijo en acápite previo, gozan de la presunción de legalidad, recayendo en la parte demandante el deber de probar los vicios que alegue frente a los mismos, en este orden, frente al cargo en particular de desvío de poder por falta de provisión del cargo y posterior encargo del mismo a un servidor de la misma entidad, ello por sí solo no configura la causal alegada, menos aun cuando no se arrimó prueba alguna en dicho sentido.

Así las cosas, al no configurarse desvío de poder, la respuesta al cuarto interrogante objeto de estudio en esta demanda, es negativa. Razones todas estas por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, alegada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, alegada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se
NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha:
29 DE MAYO DE 2019 a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR**
GUTIERREZ HERNANDEZ, quien actúa como
Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 002 2011 00337 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

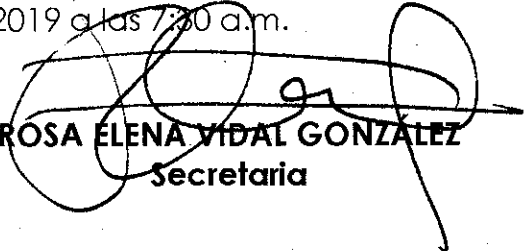
DEMANDANTE: DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2019

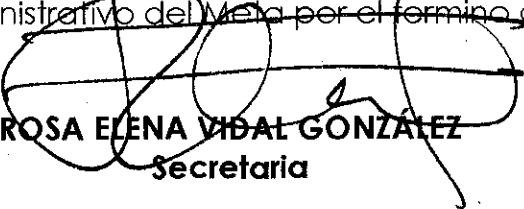
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cinco (05) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESIJACION

07/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria